



## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

### ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 382-2025

Guatemala, 16 de septiembre de 2025

#### EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

##### CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, asimismo, el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su instalación y que si el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

##### CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JESÚS EL HIJO DEL DIOS VIVIENTE, SAN JUAN 6-69; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable, opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal que en derecho corresponde.

##### POR TANTO

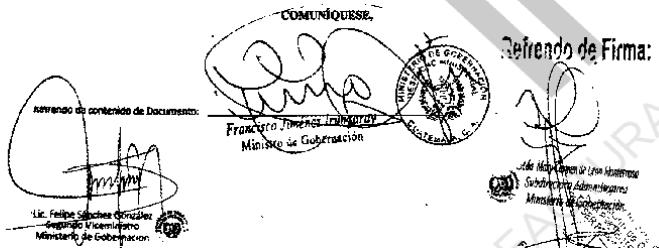
En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República, 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 de las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas, Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República; y, 4 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República.

##### ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JESÚS EL HIJO DEL DIOS VIVIENTE, SAN JUAN 6-69, constituida por medio de Escritura Pública Número 24 de fecha 23 de abril de 2024, aclarada por Escritura Pública Número 57 de fecha 19 de septiembre de 2024, ambas autorizadas en la Ciudad de Guatemala, el municipio y departamento de Guatemala, por el Notario Felipe Benavides Villatoro Recinos.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JESÚS EL HIJO DEL DIOS VIVIENTE, SAN JUAN 6-69, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



Fortalecimiento Financiero y Continuidad de los Proyectos de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, el cual se remitió al Organismo Ejecutivo el doce de septiembre del año dos mil veinticinco.

##### CONSIDERANDO:

Que con fecha seis de octubre se publicó en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo Número 182-2025, mediante el cual el presidente de la República en Consejo de Ministros, vetó el Decreto Número 7-2025 del Congreso de la República, Ley de Fortalecimiento Financiero y Continuidad de los Proyectos de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, pero dicho Acuerdo Gubernativo no contempla un artículo que indique cuando entra en vigor.

##### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo regulado en el Decreto Número 1816 del Congreso de la República, los Acuerdos del Ejecutivo que no indiquen cuando entran en vigor, se presume que su vigencia principiará dentro de los tres días siguientes de su publicación, por lo que dicho Acuerdo Gubernativo excede el plazo de quince días, regulado en el artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que el Organismo Ejecutivo tenía para emitir el voto respectivo, por lo que corresponde al Congreso de la República tener por sancionado dicho decreto y promulgarlo como Ley, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República.

##### POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 133 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo,

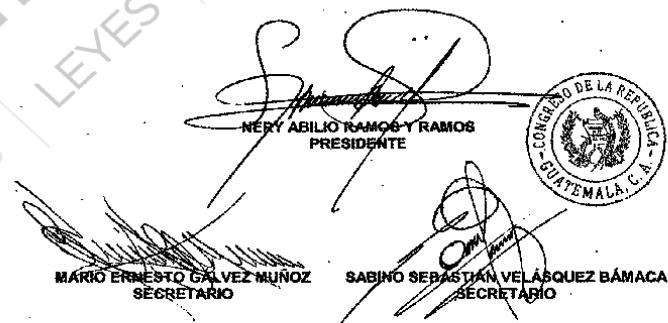
##### ACUERDA:

**PRIMERO:** Tener por sancionado el Decreto Número 7-2025, aprobado por el Congreso de la República el dos de septiembre del año dos mil veinticinco, que contiene la Ley de Fortalecimiento Financiero y Continuidad de los Proyectos de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

**SEGUNDO:** Ordenar al Diario Oficial la publicación íntegra del contenido del Decreto Número 7-2025, Ley de Fortalecimiento Financiero y Continuidad de los Proyectos de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, para que surta sus efectos como ley de la República.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial el mismo día de la publicación del Decreto Número 7-2025 del Congreso de la República, precediendo a éste.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.



E-741-2025-16-octubre

(330804)-16-octubre

## ORGANISMO LEGISLATIVO



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### ACUERDO NÚMERO 6-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

##### CONSIDERANDO:

Que con fecha dos de septiembre del año dos mil veinticinco, el Pleno del Congreso de la República, aprobó el Decreto Número 7-2025, mediante el cual se aprueba la Ley de

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 7-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

##### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala promover el desarrollo económico y social en todo el territorio nacional, fortaleciendo la infraestructura local como medio para mejorar las condiciones de vida de la población, conforme al mandato constitucional de velar por el bienestar común.

**CONSIDERANDO:**

Que resulta indispensable garantizar la continuidad financiera de las asignaciones extraordinarias otorgadas a los Consejos Departamentales de Desarrollo, con el objeto de evitar que numerosos proyectos de infraestructura local queden inconclusos, afectando a las comunidades beneficiarias y perdiéndose la inversión realizada, sin que exista otra fuente de financiamiento para su conclusión.

**CONSIDERANDO:**

Que para lograr una adecuada gestión y ejecución de los recursos públicos, es necesario reformar las leyes pertinentes, a efecto de propiciar el fortalecimiento financiero institucional de los Consejos Departamentales de Desarrollo, así como la continuidad y conclusión de los proyectos de infraestructura.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO Y CONTINUIDAD DE LOS PROYECTOS DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL.**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 27-2024 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

**“Artículo 5. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y perderá vigencia el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026).”

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 45 Ter a la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

**“Artículo 45 Ter. Disponibilidad de asignaciones extraordinarias y continuidad de la ejecución.** Al cierre del ejercicio fiscal que corresponda, la disponibilidad financiera equivalente a los saldos por devengar no desembolsados de las asignaciones extraordinarias otorgadas según las disposiciones legales vigentes a favor de los Consejos Departamentales de Desarrollo, de conformidad con los registros de los Sistemas Integrados de Administración Financiera (SIAF), deberá ser trasladada de oficio a la Cuenta Única del Tesoro Consejos Departamentales de Desarrollo, en donde permanecerá disponible para la continuidad de los procesos de ejecución y pago de las obras, inclusive en los casos en los que al cierre del ejercicio fiscal indicado, por las razones ampliamente justificadas, los Consejos Departamentales de Desarrollo no cuenten con convenios firmados para la ejecución de las obras. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá prever este proceso en las correspondientes Normas de Cierre y Liquidación del Presupuesto en cada ejercicio fiscal.

Iniciado el ejercicio fiscal siguiente, el Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado por el monto de los saldos por devengar a los cuales hace referencia el párrafo anterior, a nivel de departamento, municipio y obra (SNIP), según corresponda y de acuerdo a los registros de los sistemas SIAF. En los casos en que un saldo por devengar, a nivel de departamento o municipio, tenga pendiente el detalle de obra por parte del Consejo Departamental de Desarrollo que corresponda, la información presupuestaria será aperturada dentro de los sistemas SIAF a nivel de departamento y municipio, quedando obligado el Consejo Departamental de Desarrollo respectivo, a presentar ante la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el detalle de las obras a ejecutar.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo, en su calidad de administradores de los recursos, deberán desembolsar la totalidad de los recursos a las unidades ejecutoras, para lo cual solo será requisito la suscripción de los convenios de ejecución de obras que se celebren con las municipalidades. Una vez suscrito el convenio, el desembolso deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, debiendo el Ministerio de Finanzas Públicas realizar las previsiones financieras respectivas. Las municipalidades, en su calidad de unidades ejecutoras, son estrictamente responsables por el uso transparente y probado de los recursos; la Contraloría General de Cuentas dará especial seguimiento a estos procesos.

Las obras financiadas con recursos extraordinarios a los Consejos Departamentales de Desarrollo, que luego de dos ejercicios fiscales contados a partir de su asignación presupuestaria inicial, no hubiesen registrado avance físico ni financiero y no cuenten con convenios de ejecución, deberán devolver los recursos otorgados al Fondo Común. Para el efecto, la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas queda facultada para solicitar directamente a la Dirección de Contabilidad del Estado, la realización del débito correspondiente a la cuenta corriente del Consejo Departamental de Desarrollo involucrado. Los saldos pendientes de pago que pudieran registrarse a la fecha indicada, serán responsabilidad de las unidades ejecutoras y deberán cubrirlas con sus propios recursos.”

**Artículo 3. Agilización de trámites y autorizaciones para la inversión por medio de los Consejos Departamentales de Desarrollo.** Las autoridades competentes para emitir resoluciones, avales, autorizaciones, permisos, licencias o cualquier otro procedimiento necesario para la ejecución de proyectos de inversión, conforme a la planificación y los plazos establecidos por los Consejos Departamentales de Desarrollo, deberán resolver las solicitudes presentadas dentro de su ámbito de competencia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción. Entre dichas autoridades se incluyen, sin limitarse a: Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; Ministerio de Cultura y Deportes; Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Ministerio de Finanzas Públicas; Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN); Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia (SCEP); Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED); municipalidades y demás entidades públicas competentes. En los primeros dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y por una única vez, la autoridad podrá: a) formular requerimientos previos, o; b) solicitar documentación adicional, todo ello conforme a las disposiciones legales aplicables. En este caso, el plazo para resolver comenzará a contarse a partir de la recepción de la información requerida.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la autoridad correspondiente se haya manifestado, la respuesta a la solicitud se tendrá por afirmativa. La autoridad deberá extender la documentación correspondiente al solicitante, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a partir de vencido el mismo.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS  
PRESIDENTE

JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ  
SECRETARIO

JOSÉ PABLO MENDOZA FRANCO  
SECRETARIO

(E-742-2025)-16-octubre

**Adquiera**  
la suscripción impresa  
anual o semestral del  
Diario de Centro América



**Diario de Centro América**